

CONSTANCIA. Agosto 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación -Aumento Alimentos para Mayor de edad- para resolver. Rad. 2021-293.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-293 00 (VS. Alimentos Mayor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN - AUMENTO ALIMENTOS MAYOR DE EDAD- promovida por el señor LEONEL CASTAÑEDA AGUIRRE en contra de WILLIAM FABIAN CASTAÑEDA CARDONA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Uno de los requisitos primordiales de la demanda es el de indicar el lugar, la dirección física y/o electrónica donde las partes o sus apoderados recibirán notificaciones personales. Si se tiene conocimiento donde se puede lograr la dirección del demandado, la misma la debe aportar la parte interesada como ya se dijo, siendo uno de los requisitos de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

-Es del caso advertir que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos (información, pruebas, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP). Así se actúe en nombre propio.

-Por tratarse este asunto de una modificación de alimentos, se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto del alimentario como las del alimentante e INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias que acrediten en que han mejorado las circunstancias económicas del alimentante desde que se fijó entre las partes la cuota alimentaria vigente.

-Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, para acreditar las necesidades y/o la variación de las mismas, a más de la documental.

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, **se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de**

un asunto en derecho en materia de familia, debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, toda vez que este asunto se refiere a la modificación de cuota alimentaria; y aunque se solicitó medida cautelar, la misma no es procedente en estas clase de procesos por cuanto ya existe fijación de cuota alimentaria vigente modificada el 04 de abril de 2017. Tampoco se puede afirmar que se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, toda vez que la misma parte interesada informa el lugar del sitio de trabajo del accionado William Fabian Castañeda Cardona.

-Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitario en que se encuentra el país y otros.

En el evento de conferir poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado (a) que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.

Como se observa que la parte demandante puede lograr la ubicación, lugar o dirección física del demandado y/o su correo electrónico, le debe enviar según el caso, copia de la demanda y sus anexos, simultáneamente al presentar la demanda y allegar las evidencias del envío y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACIÓN -AUMENTO ALIMENTOS MAYOR DE EDAD- promovida por el señor LEONEL CASTAÑEDA AGUIRRE en contra de WILLIAM FABIAN CASTAÑEDA CARDONA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE

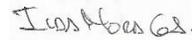


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 148 el 25 de agosto de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria